

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-10001-00

ACCIONANTE: HERLINDA SUÁREZ RONCANCIO

ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RECREO II

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes enero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **HERLINDA SUÁREZ RONCANCIO** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RECREO II**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 18 de octubre de 2023 radicó un derecho de petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RECREO II**, solicitando le solucionaran y arreglaran *“los problemas de filtración ocasionados por las filtraciones en el techo”*.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición del 18 de octubre de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RECREO II

La accionada allegó contestación el 23 de enero de 2023, en donde puso en conocimiento la respuesta suministrada a la petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RECREO II**, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **HERLINDA SUÁREZ RONCANCIO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 18 de octubre de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental aportada, observa el Despacho que la señora **HERLINDA SUÁREZ RONCANCIO** elevó una petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RECREO II**, en el que solicitó lo siguiente⁴:

“1. HECHOS

1. La señora HERLINDA SUAREZ RONCANCIO es propietaria del inmueble de la TORRE 22 APTO 601.

(...)

2. PETICIÓN

1. Se solicita de manera formal y respetuosa a la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO SENDEROS DEL RECREO 2 proceda a SOLUCIONARLE Y ARREGLARLE los problemas de filtración ocasionados por las filtraciones en el techo. Es menester recordad, que la señora HERLINDA SUÁREZ RONCANCIO se encuentra al día en pagos de administración.”

La petición fue radicada el 18 de octubre de 2023, de manera presencial en el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RECREO II**, tal como consta en el escrito del derecho de petición, el cual lleva inmersa una firma de recibido de ese mismo día a las 11:42 a.m.⁵

El **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RECREO II** al contestar la acción de tutela manifestó que, si bien *“la accionante radicó un derecho de petición el día 18 de octubre de*

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Página 07 del archivo pdf 01AcciónTutela

⁵ Página 07 ibidem.

2023 ante esta administración y no se dio respuesta en el término estipulado en la norma”, procedía a dar respuesta a cada una de las peticiones de la accionante, de la siguiente manera⁶:

“1. El día 3 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria con el fin de recaudar dinero para el arreglo general de todos los techos del conjunto que estuvieran en mal estado y los asambleístas que son el máximo organismo social no lo autorizaron.

2. No se había realizado antes estas obras, porque los recursos no eran suficientes por parte del CONJUNTO SENDEROS DEL RECREO II debido a que solamente el 60% de los copropietarios pagan administración y así era muy difícil sacar dinero para esta gestión y, solamente estaba alcanzando para pagar proveedores.

3. El día 1 de diciembre de 2023, se compraron los productos impermeabilizantes para arreglar los techos del Conjunto Senderos del Recreo II y, solamente está pendiente contratar el personal idóneo para realizar esta gestión, cabe mencionar que hay una lista de apartamentos pendientes para realizar esta labor y entre esos está el inmueble de la señora HERLINDA SUÁREZ RONCANCIO.

4. Es importante mencionar, que los arreglos que se van a realizar son solamente en las partes externas, es decir, en las zonas comunes de la copropiedad, porque la zona privada es directamente responsable el propietario en su cuidado y mantenimiento; conforme a la ley 675 de 2001 como administrador debo garantizar que esté en perfectas condiciones las zonas comunes, siempre y cuando haya recursos y esté aprobado por los órganos pertinentes de la copropiedad.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida durante el transcurso de esta acción de tutela.

En segundo lugar, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta lo cumple, por las siguientes razones:

En la petición la accionante solicitó le solucionaran y le arreglaran los problemas de filtración en el techo del Apartamento 601 de la Torre 22. Frente a ello, la accionada le manifestó que, en la Asamblea Extraordinaria realizada el 03 de diciembre de 2023, no se autorizó el recaudo de dinero para el arreglo general de los techos que estuvieran en mal

⁶ Páginas 02 a 04 del archivo pdf 08ContestacionConjuntoRecreo

estado. Como soporte, adjuntó una copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Senderos del Recreo II⁷.

No obstante, la accionada le precisó que, el 01 de diciembre de 2023 compró los productos para arreglar los techos y que se encuentra pendiente la contratación del personal para ejecutar la obra. Como soporte, adjuntó una copia de la factura electrónica de venta No. CR-811294, en donde se observa la compra de “*impermeabilizante acrílico 10 años*”⁸.

Para finalizar, la accionada le señaló que, los arreglos a realizar corresponden únicamente a las partes externas o zonas comunes de la copropiedad, ya que el mantenimiento de la zona privada debe ser asumido por el propietario del inmueble, conforme la Ley 675 de 2001 o Ley de Propiedad Horizontal.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RECREO II** al derecho de petición presentado por la señora **HERLINDA SUÁREZ RONCANCIO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues fue clara, completa y congruente, y atendió de fondo el asunto.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a la **notificación** de la respuesta, el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RECREO II** aportó un correo electrónico enviado el 23 de enero de 2024 a: h.suarezroncancio@hotmail.com¹⁰ el cual coincide con el autorizado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

Sin embargo, al revisar detenidamente el correo electrónico observa el Despacho que, la accionada no adjuntó el documento contentivo de la respuesta a la petición. Por lo tanto,

⁷ Páginas 05 a 07 del archivo pdf 08ContestacionConjuntoRecreo

⁸ Página 08 ibídem

⁹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

¹⁰ Archivo pdf 09MemorialConstanciaRespuesta

dicho soporte de notificación no es suficiente para demostrar que, en efecto, la respuesta haya sido puesta en conocimiento de la señora **HERLINDA SUÁREZ RONCANCIO**.

En ese sentido, se tiene que, aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba de que hubiese sido puesta en conocimiento de la peticionaria, que es a quien realmente interesa; y, debido a que no obra constancia de la notificación, bien por correo electrónico ora por correo certificado, resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se concederá el amparo parcialmente, y se ordenará al **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RECREO II** que notifique en debida forma la respuesta que brindó el 23 de enero de 2024 al derecho de petición de la señora **HERLINDA SUÁREZ RONCANCIO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición de la señora **HERLINDA SUÁREZ RONCANCIO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RECREO II**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la respuesta al derecho de petición que brindó el 23 de enero de 2024 a la señora **HERLINDA SUÁREZ RONCANCIO**, bien sea a través de su correo electrónico o de correspondencia a su dirección física.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
Firma para Tutela/Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ